Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 26/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2022-00154-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUAN CAMILO SANCHEZ GUTIERREZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que revocó el auto por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte actora. REQUERIR a l...	
2	05001-33-33-026-2022-00198-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANGELA MARIA MONTOYA OROZCO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR a la doctora MÓNICA QUIROZ VIANA, secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen inf...	
3	05001-33-33-026-2023-00231-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ANDREA CARDONA URREA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/07/2023	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Juan Camilo Sánchez Gutiérrez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento De Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022 - 000154** 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior y requiere

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2023, este juzgado negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y por el Departamento de Antioquia por ser innecesarias.

2. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado a este juzgado el día 23 de marzo siguiente, presentó recurso de apelación, el traslado se surtió durante los días 19 al 24 de abril de 2023. Las entidades demandadas no emitieron pronunciamiento. El 18 de mayo de 2023 se concedió el recurso interpuesto y, en consecuencia, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

3. El 11 de julio de 2023, la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto proferido el día 11 de julio de 2023, revocó el auto del 16 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 329 del Código General del Proceso establece que, una vez el superior decida el recurso de apelación y devuelto el expediente al inferior, este último dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Además, de revocarse la providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación quedará sin efecto alguno, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012.

2. Caso concreto

El numeral segundo de la parte resolutiva del auto que resolvió el recurso interpuesto ordenó lo siguiente: «decretar la prueba documental a través de oficio, conforme lo pedido en la presentación de la demanda».

Así las cosas, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el superior, este despacho judicial: (i) en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, deberá certificar la fecha exacta en la que consignó al demandante las cesantías del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha; (ii) el Ministerio de Educación Nacional, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha en la que consignó en el Fomag las cesantías del demandante durante la vigencia del año 2020 y el valor pagado por ese concepto, y allegar constancia de la transacción; también deberá indicar la fecha exacta en la que pagó los intereses a las cesantías, así como el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Unitaria de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto proferido el día 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha exacta en la que consignó al señor **JUAN CAMILO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** las cesantías del año 2020 en el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

TERCERO: REQUERIR a la doctora **AURORA VERGARA FIGUEROA,** representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio: (i) certifique la fecha en la que consignó al señor Juan Camilo Sánchez Gutiérrez en el Fomag las cesantías correspondientes al trabajo realizado por el demandante como docente durante la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha; (ii) expida copia de la constancia de la transacción; y (iii) indique la fecha exacta en la que pagó los intereses a las

cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación, así como el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMÍN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de las tarjetas profesionales 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224cf83c29cbe892363b7c5a7d17a6dd282e0aa9d7cbf3db22abb8e953977c08**
Documento generado en 25/07/2023 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Ángela María Montoya Orozco
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2022 - 00198** 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

ANTECEDENTES

1.- El día 11 de mayo de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 19 de mayo de 2022.

2.– El día 23 de febrero de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

2. Caso concreto

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 y lo reportó al Fomag.

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago al demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la doctora **MÓNICA QUIROZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora **ÁNGELA MARÍA MONTOYA OROZCO** correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **ÁNGELA MARÍA MONTOYA OROZCO** correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a04ceb670bd0e416d75886c6453f63c6e74e90948eb017edc1b7b157f94b1**

Documento generado en 25/07/2023 10:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Andrea Cardona Urrea
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 **2023-00231** 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El día 20 de junio de 2023[1], la señora María Andrea Cardona Urrea, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 25 de febrero de 2022 frente a la petición radicada el día 25 de noviembre del 2021, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2[2] (cuantía) y 156.3[3] (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

---

[1] Archivo 001 del expediente digital.
[2] Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá consignar el nombre del representante legal de la entidad territorial demandada.

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 162.7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la demandante.

- En atención a lo dispuesto en el artículo 166.3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar poder especial en el que se completen los espacios en blanco frente a la solicitud de declaraciones y condenas en contra de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA ANDREA CARDONA URREA** en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

[4] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERA: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas[5]. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b803474f9e7054e0545765d47f7c14f5eec47fda2198f46a650cdd9305c4cca2**
Documento generado en 25/07/2023 10:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.